



**INFORME DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE ORDEN DE LA
CONSEJERA DE DESARROLLO ECONOMICO E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE
MODIFICA EL PLIEGO DE CONDICIONES DE LA INDICACIÓN GEOGRAFICA PROTEGIDA
(IGP) «EUSKAL OKELA» O «CARNE DE VACUNO DEL PAÍS VASCO».**

41/2018 DDLCN - IL

I. INTRODUCCION.

1. Por el Departamento de Desarrollo Económico e Infraestructuras se solicita de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, la emisión del preceptivo informe de legalidad en relación con el Proyecto de Orden de referencia.

2. Por la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, conforme a lo previsto en el artículo 14.1 del Decreto 71/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, se emite el presente informe a través del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en base a las funciones encomendadas a dicho Servicio por el artículo 11 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE ORDEN.

A) Aspectos Generales:

a) Objeto.

3. El Proyecto de Orden sometido a informe tiene por objeto, tal y como se expresa en su artículo único modificar la redacción del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica (IG) «Euskal

Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco» que figura como Anexo a la Orden de 20 de marzo de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, publicada en el BOPV nº 76 de 22 de abril de 2013, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida (IGP) «Euskal Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco», que queda modificado de la forma siguiente:

El contenido de los apartados denominados “CERTIFICACIÓN DE LAS CANALES Y DESPIECES” y “CERTIFICACIÓN DE LA CARNE” quedan agrupados en un único apartado intitulado “Certificación del producto” con la siguiente redacción:

“Una vez que el ganado es sacrificado, cada una de las canales se valorará y calificará. Sólo aquellas canales y piezas que cumplan todos los requisitos del Pliego de Condiciones serán identificadas específicamente de conformidad con lo dispuesto en el DOC- TRAZ-CVC en la versión vigente en cada momento.

La carne certificada solo se podrá comercializar por operadores autorizados que dispongan de medios adecuados y en las condiciones necesarias para conservar, manipular, exponer y realizar las ventas de manera óptima”.

b) Competencia.

4. El título de competencia material, sobre el que se asienta en el presente caso la intervención de la Administración General de la CAPV, se contiene en el artículo 10.9 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco la competencia exclusiva en materia de Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía; así como en el artículo 10. 27 en materia de denominaciones de origen.

B) Referencias normativas:

- El Reglamento (UE) nº 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de noviembre de 2012

5. El citado Reglamento, regula los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios, constituye el instrumento normativo básico en esta materia y tiene por finalidad tal y como señalan los objetivos descritos en su artículo 1:

“Ayudar a los productores de productos agrícolas y alimenticios para que informen a los compradores y consumidores de las características y las cualidades de producción de dichos productos, garantizando así:

- a) una competencia leal para los agricultores y productores de productos agrícolas y de alimentos que presenten características y atributos con valor añadido;
- b) la accesibilidad de los consumidores a información fiable relativa a tales productos;
- c) el respeto de los derechos de propiedad intelectual, y
- d) la integridad del mercado interior.

Las medidas establecidas en el presente Reglamento pretenden respaldar las actividades agrarias y de transformación y los métodos de producción asociados a los productos de alta calidad, contribuyendo así a la realización de los objetivos de la política de desarrollo rural.

2. El presente Reglamento establece unos "regímenes de calidad" como base para la identificación y, en su caso, protección de nombres y términos que, en particular, indiquen o describan productos agrícolas con:

- a) características que confieran valor añadido, o
- b) atributos que aporten valor añadido como consecuencia de las técnicas agrarias o de los métodos de transformación utilizados para su producción, o de su lugar de producción o de comercialización”.

6. Con dicha finalidad el Reglamento instaura en su Título II, un régimen de denominaciones de origen protegidas (D.O.) y de indicaciones geográficas protegidas (I.G.), para ayudar a los productores de productos vinculados a una zona geográfica, y asegurar a los agricultores y productores unos ingresos equitativos por las cualidades y las características de un producto determinado o de su método de producción, ofreciendo información clara sobre los productos con características específicas vinculadas a un origen geográfico, para que los consumidores hagan sus elecciones de compra con mayor conocimiento de causa. Todo ello teniendo en

cuenta por otra parte que los consumidores dan actualmente una importancia preponderante a la calidad del producto lo que exige proporcionarles datos claros y concisos acerca de su origen y método de elaboración.

7. El instrumento sobre el que descansa el sistema de protección y verificación de las denominaciones de origen protegidas y las indicaciones geográficas protegidas es el Pliego de Condiciones, que aquellas deberán cumplir, al que se refiere el artículo 7 del Reglamento y cuyo contenido mínimo deberá incluir, 1) nombre que vaya a protegerse como denominación de origen o como indicación geográfica; 2) descripción del producto, incluidas, en su caso, las materias primas utilizadas en él, así como sus principales características físicas; 3) la definición de la zona geográfica delimitada; 4) los elementos que prueben que el producto es originario de la zona geográfica definida; 5) una descripción del método de obtención del producto y, cuando así proceda, de la autenticidad e invariabilidad de los métodos locales. Por último y asimismo, deberán expresar datos que determinen: el vínculo entre la calidad o las características del producto y el medio geográfico; y el vínculo entre una cualidad determinada, la reputación u otra característica del producto y el origen geográfico, así como el nombre y dirección de las autoridades o, si se dispone de ellos, el nombre y dirección de los organismos que verifiquen el cumplimiento de lo dispuesto en el pliego de condiciones del producto, y las funciones específicas de dichas autoridades u organismos.

8. Las modificaciones del Pliego de Condiciones se regulan en el artículo 53 del Reglamento, que diferencia entre las modificaciones de cierta importancia y aquellas consideradas menores, conforme a lo indicado en el precepto, que son aprobadas o denegadas estas últimas por la Comisión, previa solicitud de una agrupación con interés legítimo. El precepto reseñado indica que para que una modificación pueda considerarse menor en el caso del régimen de calidad descrito en el título II, dicha modificación no deberá:

a) estar relacionada con las características esenciales del producto; b) modificar el vínculo a que se refiere el artículo 7, apartado 1, letra f), incisos i) o ii); c) incluir un cambio de nombre del producto o de una parte de su nombre; d) afectar a la zona geográfica definida, ni e) suponer un aumento de las restricciones impuestas al comercio del producto o de sus materias primas.

El Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre.

9. Dicha disposición regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción de las denominaciones de origen protegidas y de las indicaciones geográficas protegidas en el registro comunitario y la oposición a ellas, modificado por Real Decreto 149/2014, de 7 de marzo.

10. Los artículos 4 a 17 de la norma regulan el procedimiento de tramitación de las solicitudes de inscripción hasta el dictado de la resolución final.

C) Tramitación.

11. El examen del procedimiento seguido en la elaboración del proyecto se efectúa a la luz de los criterios y requisitos indicados en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (LPEDCG).

12. Como soporte de la iniciativa se incorporan la Memoria justificativa de la elaboración del proyecto; un informe Jurídico, elaborado por los servicios del Departamento proponente, al que nos remitimos; el informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género; el informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, y se hace constar la emisión de informe por Landaberri.

13. Se incorporan las Órdenes de inicio de expediente y de aprobación previa del Proyecto, así como la Memoria económica que incorpora un análisis de las repercusiones económicas y presupuestarias de la iniciativa, y en la que se indica la ausencia de contenido económico de la misma.

14. El expediente deberá incorporar en todo caso, con carácter previo a su aprobación, el informe de la Oficina de Control Económico, en el que se analice la adecuación del Proyecto al régimen presupuestario y de ejecución de gasto vigente.

15. A la vista de lo expuesto debe concluirse que el expediente se adecua a las disposiciones en vigor en materia de elaboración normativa.

D) Examen de la tramitación previa y del contenido del Proyecto.

a) Contenido y alcance de la modificación.

16. Tal y como ya hemos expresado, la Orden procede a la modificación del Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica (IG) «Euskal Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco» que figura como Anexo a la Orden de 20 de marzo de 2013, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, por la que se aprueba el pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida (IGP) «Euskal Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco».

17. La modificación propuesta concierne al lugar o momento en el que se realiza la certificación y al responsable de la misma, que se llevará a cabo en la sala de despiece o matadero, sobre las canales o despieces y no como anteriormente sobre el producto en venta al consumo por quien lo ponía a la venta, lo que exime a los comercializadores de instalar una balanza interconectada con el gasto que ello conlleva, sin que por otra parte la garantía de origen quede afectada.

a) Trámites previos.

18. El procedimiento para llevar a cabo la modificación del pliego se encuentra regulado, tal y como ya hemos señalado, en el citado Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre.

19. De conformidad con lo previsto en dicha disposición, los interesados deben presentar su solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma o del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, según que el ámbito territorial de la denominación se circunscriba a una sola comunidad autónoma o a más de una. En el primero de los casos, la comunidad autónoma, una vez realizadas las comprobaciones oportunas, remite la solicitud al Ministerio, quien abre un procedimiento incidental de oposición, mediante el cual cualquier persona cuyos legítimos derechos o intereses se consideren afectados puede oponerse al registro. Una vez resuelto el procedimiento, la solicitud de inscripción se transmite a la Comisión Europea.

20. En base a las previsiones expuestas, en mayo de 2016, el Comité Profesional de «Euskal Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco», solicitó la modificación del pliego de condiciones, en los términos ya señalados.

21. Conforme a los trámites establecidos, el 2 de agosto de 2016, se publicó en el BOPV nº 146, la resolución favorable del Director de Calidad e Industrias Alimentarias en relación con la solicitud de modificación del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Euskal Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco», siendo notificada al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a efectos de la transmisión de la solicitud de modificación a la Comisión Europea, tal y como previene el artículo 15 del Real Decreto 1335/2011, de 3 de octubre.

22. La Comisión ha aceptado, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del mencionado Reglamento UE nº 1151/2012, la modificación menor propuesta con el objetivo de unificar el contenido de los apartados denominados “CERTIFICACIÓN DE LAS CANALES Y DESPIECES” y “CERTIFICACIÓN DE LA CARNE” en un único apartado intitulado “Certificación del producto”, en la redacción presentada.

b) Contenido del Proyecto.

23. El proyecto se estructura en una parte expositiva, un artículo único que recoge la modificación y una disposición final sobre su entrada en vigor.

24. La parte expositiva del proyecto refleja su finalidad, así como los fundamentos, jurídicos y de oportunidad, que justifican la aprobación de la norma.

25. El artículo único, contiene la parte sustantiva del mismo que concreta con claridad los términos de la modificación del Pliego en los siguientes términos:

El contenido de los apartados denominados “CERTIFICACIÓN DE LAS CANALES Y DESPIECES” y “CERTIFICACIÓN DE LA CARNE” quedan agrupados en un único apartado intitulado “Certificación del producto” con la siguiente redacción:

“Una vez que el ganado es sacrificado, cada una de las canales se valorará y calificará. Sólo aquellas canales y piezas que cumplan todos los requisitos del Pliego de Condiciones serán identificadas específicamente de conformidad con lo dispuesto en el DOC- TRAZ-CVC en la versión vigente en cada momento.

La carne certificada solo se podrá comercializar por operadores autorizados que dispongan de medios adecuados y en las condiciones necesarias para conservar, manipular, exponer y realizar las ventas de manera óptima”

26. La parte final se refiere a la entrada en vigor de la Orden el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

27. El texto del proyecto se ajusta en su redacción y terminología a las directrices de técnica normativa para la elaboración de Órdenes como la sometida a informe.

28. A la vista de lo expuesto, debe indicarse que el texto y contenido de la disposición, se consideran adecuados a la finalidad y objeto del proyecto.

III. CONCLUSION.

29. Se informa favorablemente, el Proyecto de Orden de la Consejera de Desarrollo Económico e Infraestructuras, por la que se modifica el Pliego de Condiciones de la Indicación Geográfica Protegida (IGP) «Euskal Okela» o «Carne de Vacuno del País Vasco».

Este es el informe que emito que someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.